

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Marzo cuatro de dos mil veintiuno.

**Ref: TUTELA No.2020-826 de SUSAN CAROLINA MORAN MUÑOZ
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ ESP.**

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte demandante, contra el fallo de tutela de enero 19 de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** que promovió contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERECHO AL TRABAJO, EL DEBIDO PROCESO, A LA VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA EL DERECHO DE LOS NIÑOS** que indica están siendo vulnerados por la parte demandada.

La parte accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que El 2 de enero del año 2013 fue vinculada laboralmente a **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, desempeñando el cargo de profesional Nivel 22, de manera ininterrumpida hasta el 19 de octubre de 2020, día en que fue despedida injustificadamente, trasgrediendo con ello sus derechos fundamentales, así como los de su núcleo familiar.

Señala que el 25 de septiembre de 2020 recibió vía correo electrónico una carta calendada del 24 del mismo mes y anualidad, por parte de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, en la que se le informaba que daba por

terminado el contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en la respectiva cláusula de la convención colectiva de trabajo y en la cláusula quinta del contrato de trabajo, a partir del 19 de octubre de 2020, sin tener en cuenta que el contrato estaba vigente hasta el 30 de noviembre de 2020 y el obligarla a prestar examen de mérito estando en incapacidad médica y mental, como su situación de madre cabeza de familia.

Señala que el 19 de octubre de 2020 se requirió la entrega del cargo, en donde le solicitaron el carné de la institución y deshabilitaron todos los accesos al sistema operativo de la institución por parte de ella.

Que su calificación anual siempre ha sido EXCELENTE, razón por la cual el sustento de la terminación del contrato laboral, en asocio con los resultados de las pruebas efectuadas las que presento enferma, con fuertes dolores e incapacidad física y por ende mental a fin de proveer su puesto de trabajo, carecen de fundamento, puesto que cumple con todos los requisitos para el cargo además de tener la experiencia de más de siete años como profesional especializada nivel 22.

Dice que El 4 de noviembre de 2020, recibió respuesta al derecho de petición que había presentado, la cual de manera tajante dice que la terminación del contrato es legal y que obedece a la pérdida de las evaluaciones del concurso de méritos, sin tener en cuenta en nada, la situación médica y mental por la cual atravesaba al momento de presentar las pruebas, y la cual era de total conocimiento por la entidad empleadora, esto es, vulnerando de manera directa derechos fundamentales no solo de ella en su momento sino de su hija recién nacida para la fecha de la presentación de las pruebas.

Señala que se había inscrito al concurso de ingreso ascenso específicamente para las convocatorias: G1-22-017-60, G2-22-031-18; G2-22-037-17; G1-21-001-60; G122-024-60 Y G2-026-25 por cuanto es de suma importancia para su núcleo familiar, conservar el trabajo y de esa manera suplir las necesidades primarias de hogar, el cual a la fecha estaba conformado por: su esposo, madre de 69 años y su hija con tan solo 5 meses de gestación, catalogada como embarazo de alto riesgo por su edad y problemas de carga viral.

Solicita que a través de este mecanismo se **le amparen los derechos fundamentales ya invocados** y se ORDENE a la

EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP que de manera inmediata proceda a REINTEGRARLA, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad desde el 2 de enero de 2013.

3. Que se ORDENE a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** que reconozca y pague todos los salarios, prestaciones sociales, acreencias laborales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, beneficios legales y extralegales a las cuales tenía derecho desde la fecha en la cual fue desvinculada, esto es 19 de octubre de 2020 y hasta el momento en que sea efectivamente incorporada a la nómina de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**.

4. Que se ordene a **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP** a dejar sin efecto las pruebas presentadas por la ACCIONANTE los días 2,3 y 4 de noviembre, tendientes a participar en el concurso de ingreso/ ascenso EAAB-2019, específicamente para las convocatorias: G1-22-017-60, G2-22-031-18; G2-22-037-17; G1-21-001-60; G122-024-60 Y G2-026-25, bajo un estado de incapacidad física y mental, como mecanismo transitorio a fin de no generar la consumación de un perjuicio irremediable como lo es la pérdida de su empleo que le genera vulneración de derechos fundamentales vitales como la salud y el mínimo vital.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, previo reparto, fue admitida mediante providencia de Diciembre 14 de 2020, vinculando A la Universidad Nacional y al Ministerio de Trabajo, Y se dispuso oficiar a las partes accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, dando respuesta así:

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Señala que La EAAB-ESP dio por terminado el contrato de trabajo con la Sra. **MORAN MUÑOZ**, mediante Oficio No. 1020001-S-2020-2404444 del 24/09/2020, dado que a pesar de haberse presentado a seis (6) convocatorias del proceso de concursos de

méritos para ingreso no obtuvo la calificación mínima aprobatoria para optar por una de las 1260 plazas que oferto la EAAB-ESP.

Que En las pruebas de la Convocatoria No. G1-22-024-60, que correspondió al cargo de Profesional Nivel 22 de la Gerencia de Zona 1 para el cual se encontraba vinculada laboralmente en la Empresa la accionante **MORAN MUÑOZ** y que venía desempeñando desde el año 2015, solo obtuvo una calificación de **39.37 sobre 100 puntos posibles**.

Dice que a la terminación de la relación laboral, la EAAB-ESP liquidó y pago las prestaciones sociales definitivas de la accionante por \$30.194.530, las cuales fueron consignadas en la cuenta de nómina del banco Davivienda.

Señala que La accionante fue vinculada inicialmente mediante contrato a término fijo, el 2 de enero del 2013, como profesional Nivel 22 en la Dirección Servicio Acueducto y Alcantarillado Zona Uno, con fecha de finalización 30 de noviembre de 2015, en una **planta de cargos transitoria** para asumir la prestación de servicios que se encontraban tercerizados, que tuvo vigencia solo hasta el 30/10/2015.

Que Posteriormente, la vinculación laboral iniciada el 2/12/2015 se realizó para una **planta de cargos definitiva**, creada mediante Acuerdo No. 24 del 20/11/2015 de Junta Directiva de la EAAB-ESP, cuya provisión debía estar ajustada a los resultados de un **proceso de concurso de méritos** para dar paso a la contratación de los trabajadores con contrato a término indefinido. A estas condiciones estaba sujeta la contratación con la señora **SUSAN CAROLINA MORAN MUÑOZ**, por esta razón su contrato de trabajo se suscribió a término fijo.

Manifiesta que La accionante conocía que en su contrato a término fijo se pactó una cláusula de **CONDICION RESOLUTORIA** mediante OTRO SI firmado el 18 de diciembre de 2018, que además prorrogó la vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, la que se encuentra sustentada en la necesidad de **dar cumplimiento a los compromisos convencionales con las organizaciones sindicales y establecer el mecanismo necesario para la provisión de los cargos una vez agotado el proceso de concurso de méritos; tal y como consta en el contenido de la mencionada cláusula.**

Refiere que La accionante participó en seis (6) de las convocatorias de las pruebas del Concurso de Méritos EAAB-2019, pero no obtuvo la nota mínima aprobatoria en ninguna de ellas (65 puntos sobre 100 puntos posibles).

Señala que no es cierto lo afirmado por la Sra. **MORAN MUÑOZ**, de haber sido ***obligada a presentarse al examen de méritos estando en incapacidad médica y mental***, dado que desde el día 18/09/2019, mediante correo enviado por la Universidad Nacional de Colombia, operador oficial del concursos de méritos, se le informó a la accionante que ***su estado de embarazo constituía una justa causa*** para la no presentación de las pruebas del concurso los días 2, 3 y 4 de noviembre de 2019, ***se le solicitó el envío de los soportes médicos sobre la gestación***, fecha probable del parto y demás documentos, previo a realizar las actuaciones ***para la reprogramación de la fecha de presentación*** de sus pruebas. Los documentos fueron recibidos el 29 de octubre de 2019, con lo cual la accionante **MORAN MUÑOZ** quedaba a la espera de ser notificada de una nueva fecha de reprogramación de pruebas. No obstante, de ***manera unilateral, sin consulta y sin verificación previa*** con la Universidad Nacional de Colombia, ni con la EAAB-ESP la accionante **MORAN MUÑOZ** se presentó los días 2, 3 y 4 de Noviembre de 2019 en el campus de la Universidad nacional de Colombia, junto con más de 2.800 personas y presentó la totalidad de las pruebas programadas para las Convocatorias a las que se había inscrito, ***sin que reportara novedad alguna durante el desarrollo de estas jornadas***.

Que la Universidad Nacional de Colombia procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante **MORAN MUÑOZ** el día 5 de noviembre de 2019 para informarle y coordinar la reprogramación de las pruebas del concurso de méritos, con la sorpresa que la accionante informó haber ya presentado las pruebas los días 2, 3 y 4 de 2019, por no haber recibido respuesta a su petición.

Señala que no aporta, ni existe prueba, ni fundamento legal alguno para afirmar que la accionante **MORAN MUÑOZ** se encontrara, para la fecha de terminación del contrato con la EAAB-ESP, con ***incapacidad médica o mental*** como afirma.

La Universidad Nacional, el Ministerio de Trabajo no dieron respuesta ni los demás vinculados.

El Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de enero de 2021 negó el amparo de los derechos fundamentales incoados por el accionante, decisión que fue impugnada.

2°.CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

Respecto de los derechos fundamentales alegados en la presente acción, como son:

La Estabilidad Laboral Reforzada

Conviene indicar que en la sentencia **SU-049 de 2017** la Sala Plena de la Corte Constitucional, estableció que la estabilidad laboral reforzada cubre a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral.

Indica la alta corporación en sentencia **T-041 de 2019**: “Pero ¿quiénes pueden ser considerados como sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud? Al respecto, esta Corporación ha establecido que un trabajador que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, **está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la ‘estabilidad laboral reforzada’.**”*

Cabe precisar que el trabajador al momento de la terminación del contrato, no se encontraba incapacitado, y se encontraba laborando, por tanto, no se dan las premisas que indica la Corte Constitucional, para que sea objeto de la estabilidad laboral reforzada, por cuanto no se le puede catalogar como una persona *con discapacidad, con disminución física, síquica o sensorial ya que como se ha dicho al momento de la finalización del contrato se encontraba laborando.*

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por las partes accionadas, el amparo impetrado debe negarse, por lo siguiente:

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto como son las convocatorias para los concursos de meritos. Por lo tanto, la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos.

Conforme a la sentencia SU-913 de 2009, las reglas de los concursos son invariables e inmodificables.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por consiguiente en el presente caso, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que al tener la accionante otro mecanismo de defensa no hizo uso del mismo y acudió directamente a la tutela.

No es dable a través de esta tutela lo pretendido por la señora Moran Muñoz, de que se le reintegre al trabajo, ya que debe tenerse en cuenta que hubo un concurso de meritos el cual la señora no

alcanzo el puntaje requerido. Tampoco es de resorte del Juez Constitucional, ordenar dejar sin efecto las pruebas presentadas, pues para ello se debe acudir a otra jurisdicción que no es precisamente la constitucional.

No encuentra este Despacho que se le haya vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que en la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, a la señora no se le obligo a que se presentara a las pruebas en las fechas programadas, que ella asistió sin esperar la reprogramación que se haría.

Tal como lo indica la sentencia T-151 de 2017 que: *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada.*

También para confirmar el fallo impugnado, se tiene que el accionante tiene otro medio al cual acudir y no precisamente a la tutela, ya que está reclamando reintegro, pago de salarios y prestaciones sociales, lo cual no es de competencia del Juez constitucional.

Por consiguiente el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse toda vez que se ajusta a normas legales y constituciones y no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá de fecha 19 de enero de 2021.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a20af8bb721be6689a15add7caa34c71286306cef0ac6d6d85664d6942eeb**
Documento generado en 04/03/2021 06:06:38 AM